

INCIDENTE DE SUSPENSION DE JUICIO A PRUEBA SOLICITADO POR SAMANTA BÁRBARA MARTÍNEZ EN LA CAUSA N° 9229/03, CARATULADA FRIO Y CALOR S.A. S/ INF. LEY 22.415". JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO N° 3. SECRETARIA N° 6. CAUSA N° 62.706. ORDEN 24.505. Sala "B".

///nos Aires, 9 de octubre de 2012.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 43/47 del presente incidente por la defensa de Samanta Bárbara MARTÍNEZ contra la resolución de fs. 33/41 de estos actuados, por la cual el señor juez de la instancia anterior no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por aquella parte.

La presentación de fs. 69/74 del presente legajo, por la cual la defensa de Samanta Bárbara MARTÍNEZ informó en los términos del artículo 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, en los autos principales a los cuales corresponde este incidente, se dispuso el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de Samanta Bárbara MARTÍNEZ como autora del delito previsto y reprimido por los artículos 863 y 865 inciso f), del Código Aduanero, por la presunta intervención de aquella en la operación de importación documentada por el despacho N° 01001 IC04 072615 J por parte de FRIO Y CALOR S.A., al cual se habría acompañado una factura apócrifa por la cual se habría declarado, ante el servicio aduanero, un valor de la mercadería (estufas) inferior al real.

2º) Que, la señora fiscal de la instancia anterior manifestó que se verifican en el caso y con relación a Samanta Bárbara MARTÍNEZ los requisitos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de la nombrada de acuerdo a los lineamientos de los fallos "ACOSTA" (331:858) y "NORVERTO" (N. 326; L.XLI, pronunciamiento del 23 de abril de 2008) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio que debería disponerse que la Dirección General de Aduanas realice la

liquidación correspondiente a fin de determinar el monto de la multa que deberá pagar la nombrada de conformidad con la exigencia establecida por aquel artículo, y por el inciso c), apartado 1, del art. 876 del Código Aduanero.

En cuanto a la sanción de multa y a la oposición manifestada por la Dirección General de Aduanas, indicó que aquélla podría ejercer la acción por vía civil a fin de lograr el cobro de la liquidación que se efectúe finalmente, que los obstáculos de índole administrativo que pudieran existir no pueden constituir un impedimento para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, y que el ofrecimiento de pago efectuado por la defensa podría ser recibido como pago a cuenta del monto del cual la Dirección General de Aduanas resulte acreedora.

3º) Que, el señor juez de la instancia anterior expresó, por la resolución recurrida, que no correspondía hacer lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba efectuada por Samanta Bárbara MARTÍNEZ, toda vez el monto que ofreció pagar la nombrada (\$ 41.834,20; fs. 29/30 vta.) no alcanza a cubrir el monto mínimo de la multa prevista por el art. 876 inc. 1 apartado c), del Código Aduanero, de acuerdo con el valor de la mercadería involucrada (u\$s 16.014,58), circunstancia que resulta un requisito ineludible para la concesión de aquél, de acuerdo a lo establecido por el párrafo 5 del artículo 76 bis, del Código Penal.

4º) Que, por el art. 76 bis del Código Penal se establece expresamente, como condición de procedencia para la suspensión del juicio a prueba -entre otras-, que en el caso que el delito “*prima facie*” atribuido al imputado “...*estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la prisión (...) que se pague el mínimo de la multa correspondiente* (quinto párrafo)...”.

5º) Que, sin perjuicio de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por los fallos “ACOSTA” (Fallos 331:858) y “NORVERTO” (N. 326; L.XLI, pronunciamiento del 23 de abril de 2008), y el criterio que sobre la cuestión puedan tener quienes suscriben esta resolución en cuanto a que la suspensión del juicio a prueba sería procedente para los delitos cuya pena máxima

excede de tres años de prisión o reclusión, cuando por las circunstancias del caso en el mismo se permita dejar en suspenso el cumplimiento de la condena (art. 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal) y a la circunstancia que el delito que se imputa a Samanta Bárbara MARTÍNEZ prevé, entre otras, la pena de inhabilitación, en casos como el de autos se exige como requisito insoslayable para la concesión del beneficio previsto por el art. 76 bis y ss. del Código Penal, el pago del mínimo de la multa que pudiese corresponder de conformidad con lo establecido por el inc. c), apartado 1, del art. 876, del Código Aduanero (confr. causa "RUARTE, Héctor Julio s/recurso de casación", C.F.C.P., Sala I, rta. el 2/12/2008, y en sentido similar causa "CRIGNA, Francisco Luis s/recurso de casación", C.F.C.P., Sala III, rta. el 25/11/2008; confr., en lo pertinente, Regs. Nros. 52/10 y 151/11, de esta Sala "B"), extremo que no se advierte cumplido por lo expresado por el considerando 3° de la presente.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

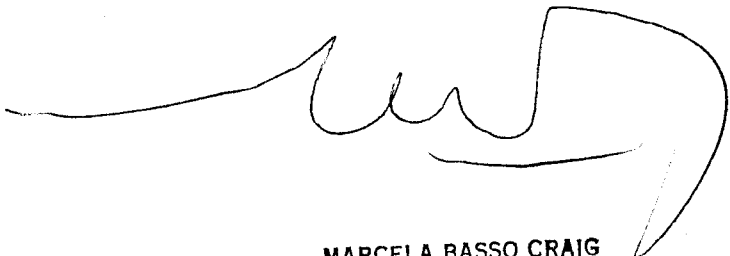
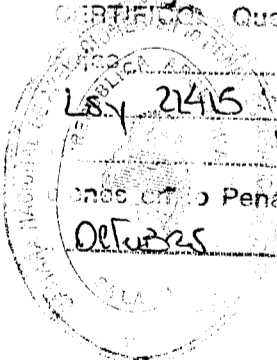
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCOS ARNOLDO GRABIVKER
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

CERTIFICADO. Que la presente es copia fiel de su original que corre a
de los autos caratulados: " frío y calor S.A. S/INT.
", Causa N° 62706
Orden N° 24505 de la Excm. Camara Nacional de Apela-
ciones Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 10
Octubre de 2011 CONSTE.-



MARCELA BASSO CRAIG
SECRETARIA DE CAMARA